EXPTE: "CASACIÓN: ANTONIO MENDIETA BOGADO S/ HOMICIDIO CULPOSO" N° 669 AÑO 2016.----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Agente Fiscal en lo Penal, de la Unidad Fiscal Nº 1, de la Fiscalía Zonal de Mariano Roque Alonso, Abogado Víctor Ramón Maldonado Benítez, contra el A.I. Nº 78 de fecha 25 de noviembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de San Lorenzo, y

CONSIDERANDO:

OPINIÓN DEL MINISTRO LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA:

Que, por medio del A.I. Nº 78 de fecha 25 de noviembre de 2021, el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de San Lorenzo resolvió confirmar el A.I. Nº 1670 de fecha 24 de setiembre de 2021, dictado por el Juzgado Penal de Garantías. Por el A.I. Nº 1670 de fecha 24 de setiembre de 2021, el Juzgado Penal de Garantías resolvió extinguir la acción penal y sobreseer definitivamente a Antonio Mendieta Bogado.----------

ANALISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Antes de estudiar el fondo de la cuestión, corresponde hacer el examen de la admisibilidad del recurso, y para analizar estas condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer lugar lo dispuesto por el art. 477 del C.P.P. que determina el "objeto" de la impugnación al señalar que: *"Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*.----------

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: *"El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En este caso la causal invocada es la establecida en el inciso 3 del artículo 478 del CPP, mediante un escrito presentado en el expediente electrónico.----------

Sobre la forma de interposición, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.----------

El artículo 480 del CPP establece: "Trámite y resolución…El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia.--

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, más aún cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los art. 477, 478, 479 y 480 del C.P.P.----------

Una vez establecidos estos parámetros y cuestiones relevantes al tema, corresponde iniciar el análisis de admisibilidad del pedido de casación deducido. Debe observarse primero las condiciones de interposición del recurso, y vemos que el mismo ha sido presentado en fecha 03 de marzo de 2022, según constancias del expediente electrónico. La notificación presentada por el Agente Fiscal de la mencionada resolución recurrida data del 16 de febrero de 2022, de lo que se deduce que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de diez días.----------

Sobre la impugnabilidad subjetiva, conforme constancias de autos se halla acreditada su personería, hallándose debidamente legitimado para recurrir en casación conforme a lo dispuesto por el art. 449 del C.P.P.----------

Sobre la impugnabilidad objetiva, vemos que la resolución recurrida tiene el efecto legal de poner fin al procedimiento, lo cual es una exigencia que establece el artículo 477 del C.P.P., pues confirma en todas sus partes un auto interlocutorio que declaró la extinción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo a favor de Antonio Mendieta Bogado.----------

La causa invocada por el recurrente es la prevista en el inciso tercero del artículo 478 del C.P.P. En el escrito presentado se han expresado debidamente los agravios con los correspondientes argumentos para sustentarlos, por lo que corresponde declarar su admisibilidad. Es mi voto.----------

ANALISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, constituyen agravios de la parte recurrente en lo medular que la resolución en cuestión contiene errores *incogitando,* y su fundamentación es aparente o defectuosa; existe una fundamentación lógica jurídica aparente, pues el objeto de estudio - debate, se centra en la aplicación taxativa de la norma en cuanto al plazo fijado al Ministerio Público, para realizar diligencias pendientes y posteriormente presentar el correspondiente requerimiento conclusivo; la resolución recurrida adolece de error *incogitando,* ya que el Tribunal interpreta de manera incorrecta la Ley, por lo que aunque se funde en el artículo correcto este fue utilizado de manera ilógica; que la lesión a la razonabilidad surge de la violación del principio del debido proceso sustantivo, el cual se produce cuando las normas inferiores violentan el sentido común establecido en las normas superiores el sentido de justicia que en ellas albergan; toda esta tarea legislativa queda truncada con interpretaciones como las del Tribunal de Alzada, en la que el Juzgado Penal de Garantías, sin haber notificado en forma debida a las partes acerca de la reapertura de la causa, y del plazo correspondiente para la realización de diligencias y la presentación del requerimiento conclusivo, ha dado la desvinculación definitiva del proceso al señor Antonio Mendieta Bogado; el Tribunal de Alzada cometió una grave equivocación, al sustentar un criterio jurídico erróneo y aplicar en consecuencia, en forma arbitraria, una disposición antijurídica implicando una ultraactividad de la misma. Finalmente, solicita la anulación del A.I. Nº 78 de fecha 25 de noviembre de 2021, dictado en autos, y que se establezca el plazo de cuatro meses a fin de que el Ministerio Público pueda presentar requerimiento conclusivo.----------

Según el informe de la Actuaria de fecha 26 de diciembre de 2022, se corrió traslado del recurso de casación planteado, a la defensa, Abogado César David Godoy López, el cual no fue contestado.----------

En este estado de cosas, debo decir que la doctrina reconoce en el Recurso de Casación una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Nacional para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la Ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. El recurso se refiere únicamente a las cuestiones de derecho, lo cual implica la exclusión de las cuestiones de hecho y, por lo mismo, de todo problema atinente a la valoración de las pruebas **(Fernando De la Rúa. La Casación Penal. Pág. 22)**.----------

Que, una de las características propias de la Casación es que solo tiene viabilidad en el caso de que exista un motivo legal; por ende, no es suficiente el simple interés - el agravio - sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado - objetivado - por la ley.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Su objeto es de delimitación restringida, pues se basa en dos elementos fundamentales: primeramente, debe tratarse de la misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso y, en segundo lugar, siendo esta vía extraordinaria, es necesario realizar una delimitación del tema recursivo y circunscribirse a él.----------

Que, del escrito de expresión de agravios se deduce que el recurso sienta sus bases en las disposiciones de los artículos 477 y 478 inciso 3) del Código Procesal Penal.----------

Corresponde a la Sala Penal analizar y resolver la procedencia o no del recurso deducido por la impugnante. Debe distinguirse la expresión de motivos de la exposición de los fundamentos. Motivos del recurso extraordinario de casación son la inobservancia o errónea aplicación por el fallo de determinadas normas del derecho sustantivo o procesal alegadas por el recurrente, en tanto que fundamentos son las argumentaciones tendientes a demostrar la existencia del error configurativo del motivo, indicándose cuál es la norma que debió ser aplicada, con qué alcance y sentido **(De la Rúa. El recurso de casación. Argentina - 1968. pp.225-226)**. Por tanto, la fundamentación tiene dependencia del motivo y debe tener congruencia con él. **(Javier Llobet Rodríguez. Proceso Penal Comentado. Editorial San José - 1998. página 843)**.----------

En este caso, a través del escrito recursivo, el Agente Fiscal Víctor Ramón Maldonado Benítez afirma que el fallo en cuestión adolece de errores *incogitando,* y su fundamentación es aparente o defectuosa, que existe una fundamentación lógica jurídica aparente.----------

Que, considero oportuno invocar conceptos jurídicos elaborados por la doctrina nacional de ***"sentencias o autos interlocutorios manifiestamente infundados",*** a saber*:* "...*Al carecer la sentencia de fundamentación, prácticamente la misma no existe como suceso genuino y legítimo, que solamente en la mente de los jueces tendría vida, al no haberse motivado suficientemente. Entiendo por motivación, como ya lo señalamos más de una vez: la expresión concisa, breve y lacónica de los motivos fácticos y jurídicos en que se sustenta la sentencia. Motivar es esgrimir los argumentos en que se apoyan y establecen la conclusión. Repetimos, es indiferente que el mismo sea breve, conciso y lacónico; sí debe ser claro, concreto y exhaustivo...*" **(MIGUEL OSCAR LOPEZ CABRAL. Código Procesal Penal Comentado y Concordado. Editorial la Ley - 2004. página 458)**.----------

En primer lugar debo decir que la Sala Penal solo tiene la atribución de conocer, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados, de conformidad a lo establecido en el artículo 456 del CPP.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ANÁLISIS DEL AUTO INTERLOCUTORIO RECURRIDO:

Que, del análisis del Auto Interlocutorio en cuestión debo decir que el mismo contiene una exposición de las circunstancias jurídicas que sustentan la decisión adoptada y que no deja lugar a dudas acerca de la motivación que la generó, lo cual se deduce de las claras y concretas exposiciones de su exordio. Además, contiene argumentaciones que surgen del razonamiento y las deducciones del Tribunal Ad quem, las cuales permiten conocer las opiniones de los Miembros del Tribunal de Apelación con intervención en la presente causa respecto a las cuestiones sometidas a su consideración, razones que demuestran, en mi opinión, que la resolución se halla suficientemente fundada. En efecto, la fundamentación del fallo del Tribunal de Apelación que es hoy objeto de estudio, es suficientemente estructurada dentro de una construcción fáctica y jurídica hábil, que no manifiesta violación de Garantía Constitucional alguna.----------

A través de la lectura de la resolución recurrida se deduce que el Tribunal de Apelación, de manera unánime, respondió los agravios expresados en oportunidad del planteamiento de la apelación general, refiriendo *que el instituto de sobreseimiento provisional establecido en el CPP se aplica en los casos en que, si bien no existen méritos suficientes para requerir la apertura a juicio oral y público, tampoco puede requerirse el sobreseimiento definitivo, por existir una expectativa futura de agregar otros elementos de pruebas que sirvan de convicción para el enjuiciamiento; que, para aplicar esta variante de sobreseimiento al imputado, requiere que aquellos elementos a incorporarse en el futuro sean descriptos en forma concreta y que por este se pueda lograr completar con un fundamento serio el enjuiciamiento público del procesado. Por un lado exige que cada elemento a incorporarse con posterioridad tenga específicos detalles y, además, determinar por qué sería un elemento probatorio de cargo o mejor dicho, portador de la convicción exigida para enjuiciar al imputado. Por el artículo 55 del CPP, el requerimiento del Agente Fiscal debe ser fundado, debiendo determinarse en cada caso concreto cómo incidiría en la marcha del proceso y si su posterior incorporación podría ocasionar el requerimiento de apertura a juicio oral. En caso de no concretarse tales requisitos inevitablemente debe sobreseerse en forma definitiva, conforme lo dispone el artículo 359 inc. 2 del CPP. En el presente caso, el requerimiento fiscal de sobreseimiento provisional fue presentado en el mismo día que fue fijado por el Juez de Garantías a través de la providencia de fecha 15 de marzo de 2016, para la presentación de requerimiento conclusivo, ergo, en fecha 15 de setiembre de 2016, quedando con ello definitivamente clausurada la etapa investigativa. En la situación expuesta, al ser presentado el requerimiento de sobreseimiento provisional en la fecha límite, no existe posibilidad de admitir la prosecución de la investigación, requisito exigido por el artículo 362 del CPP, sin embargo, el A quo ha declarado la reapertura a los efectos de continuar con la investigación invocando la existencia de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

hechos nuevos, circunstancia que además tampoco se ajusta a la realidad procesal. Y esto es así, pues presentado el requerimiento conclusivo establecido en el artículo 351 del CPP, el Juzgado de Garantías inmediatamente debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 352 del mismo cuerpo legal. Con base en todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que hasta la fecha no consta en autos el diligenciamiento de los actos probatorios que debían ser incorporados a los efectos de eventualmente sostener una acusación, estando notoriamente vencido el plazo para hacerlo y persistiendo la situación de insuficiencia de elementos de convicción que ameriten la realización de un juicio oral, corresponde la confirmación del auto interlocutorio recurrido.----------

Del análisis de los fundamentos del Tribunal de Apelación expuestos en el párrafo que antecede se infiere que la fundamentación es suficiente, lógica y ajustada a derecho, pues respondió cabalmente los agravios expresados en la apelación general. Como conclusión, el Ad quem refirió que hasta la fecha no consta que el Ministerio Público haya diligenciado los actos probatorios que debían ser incorporados a los efectos de sostener eventualmente una acusación, y que el plazo para hacerlo se encuentra vencido, por lo que resulta patente la insuficiencia de elementos de convicción que ameriten la realización del juicio oral y público, argumento que se ajusta perfectamente a lo establecido en el artículo 362 del CPP[1], que establece, que en caso de delitos, si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura de la causa, el juez declarará de oficio, la extinción de la acción penal, y que este plazo se extenderá a tres años cuando se trate de crímenes. Asimismo, dispone que si nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación, de lo cual se deduce que la labor del Ministerio Público durante ese periodo debe ser activa, pues debe diligenciar los elementos de convicción que él mismo ha mencionado que esperaba incorporar al momento de solicitar el sobreseimiento provisional, de lo cual se infiere que, el pedido de reapertura de la causa ante el juez debe hacerse solo cuando esos nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento. En consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso extraordinario de casación por improcedente. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas en el orden causado en razón de que de las actuaciones no surge indicio alguno de temeridad ni malicia, conforme a la facultad conferida por el artículo 261 del CPP. Es mi opinión.----------

1 Art. 362 del Código Procesal Penal: Sobreseimiento provisional. Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción concretos que se espera incorporar. Se hará cesar toda medida cautelar impuesta al imputado...Si nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación...En caso de delitos, si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura de la causa, el juez declarará de oficio, la extinción de la acción penal; este plazo se extenderá a tres años cuando se trate de crímenes.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

El Agente Fiscal Victor Ramón Maldonado ha planteado recurso de casación contra el Auto Interlocutorio N° 78 de fecha 25 de noviembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, de la circunscripción judicial de Central, el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[2] -----

En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -in iudicando o in procedendo– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.----------

2 Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"
Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"
Art. 480, CPP. "Trámite y resolución… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"
Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"
Art. 478, CPP. "Motivos… procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación se ajusta a las normativas citadas.----------

Que, en la presente causa la resolución recurrida es el Auto Interlocutorio N° 78 de fecha 25 de noviembre de 2021, en ella se resolvió confirmar el A. I. N° 1670 del 24 de setiembre de 2021, dictado por el juez de garantías, quien en dicha resolución declaró la extinción de la acción y el sobreseimiento definitivo del procesado, ante lo expuesto se constata la naturaleza conclusiva de la resolución, cumpliendo así con el requisito de la impugnabilidad Objetiva.----------

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el recurso fue interpuesto por el agente fiscal, quien se encuentra legitimado para ello. En lo referente al –tiempo, lugar y modo– corresponde analizar si el mismo cumple con la debida fundamentacion que exige la norma, ante tal situacion esta Sala Penal estableció que para la admisibilidad del recurso casacional, los agravios deban contener un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifica los defectos de que adolece el fallo de Alzada, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que se halla viciado el fallo impugnado, el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado, ya que tal existencia constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. Por ello, no basta el quantum discursivo, sino la calidad de razonamiento y de la crítica con suficiente aforo jurídico para refutar las conclusiones en las que se funda el decisorio impugnado.----------

De esta manera, luego de un análisis y confrontación del acto con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, concluyó que el casacionista no ha tenido en cuenta los requisitos de admisibilidad del medio impugnativo, ya que el escrito de casación no se encuentra debidamente fundado, el recurrente invoca el art. 478 inc. 3 del CPP, considerando que la resolución impugnada contiene una fundamentación lógica aparente violando las reglas que la establecen, y además tiene errores in cogitando, sin embargo al momento de fundamentar el recurso no explica cómo se dieron estos errores dentro de la resolución emitida por la alzada, ni siquiera menciona a su parecer cual es el argumento errado que expone la cámara, y del porqué considera que ello no se ajusta a derecho. El casacionista dirige su agravio a los errores que contiene la resolución dictada por el juez de garantías, olvidando que los agravios del recurso de casación tienen que ir dirigidos contra la resolución emitida por el tribunal de apelaciones y luego de demostrar la nulidad de la misma poder mencionar los errores que contiene la resolución del juez inferior.---

Atendiendo a lo expuesto, deviene innecesario el estudio de los demás requisitos establecidos en la norma, debido al incumplimiento de la exigencia de fundamentación establecido en la norma, debiendo declararse INADMISIBILIDAD del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

recurso.----------

VOTO DEL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DOCTOR RAMÍREZ CANDIA DIJO:

1. Comparto los fundamentos de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos en lo referente al análisis de impugnabilidad subjetiva y temporalidad de la interposición.-

2. En cuanto al objeto del recurso de casación, se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones que confirmó el sobreseimiento definitivo del procesado. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 del CPP[3].--

3. También adhiero mi voto a la admisibilidad declarada por la Ministra Llanes Ocampos en los siguientes términos:----------

4. Corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.----------

5. El recurrente invocó como principal motivo de agravio el art. 478 CPP num. 3): "Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados". En este sentido, el art. 449 primer párrafo CPP establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el art. 450 CPP exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Y, además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende (art. 468 párrafo primero CPP).----------

6. Considero que el escrito recursivo presentado por el Ministerio Público se encuentra infundado porque realiza una explicación confusa de su pretensión, además de que el recurrente se contradice porque por un lado afirma que no fue notificado de la reapertura de la causa y del plazo para la presentación del requerimiento conclusivo y, por otra, expone que "el Juzgado de Garantías le notificó que fijaba menos de diez días hábiles" para la presentación de la acusación. Continúa el recurrente explicando que los diez días eran insuficientes para presentar requerimiento conclusivo y luego menciona nuevamente que "al no existir una Notificación de la Reapertura de la causa, este acto causa indefensión a la parte

3 El art. 477 CPP dispone "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

actora…que quedó en oscuridad acerca de la existencia de un plazo para proseguir con las diligencias pendientes…”.----------

7. Entonces, en los términos del escrito, no se comprende si el agravio se refiere a la falta de notificación o al breve plazo para la presentación de la acusación, ya que menciona que se lo notificó del plazo y que consideraba que este era un tiempo muy breve para realizar todas las diligencias pendientes y que además solicitó la prórroga ordinaria, sin embargo no ahondó sobre el resultado del pedido de prórroga. Además las diligencias debieron ser realizadas durante el lapso transcurrido. No debió esperar la reapertura para ello.----------

8. En conclusión, el escrito presentado es confuso, los agravios que expone no son claros y tampoco hace referencia a la respuesta concreta del tribunal de apelaciones al estudiar la apelación general, cuya resolución es precisamente objeto del presente recurso de casación.----------

9. Por todo lo expuesto precedentemente, el recurso debe ser declarado INADMISIBLE por no cumplir con el requisito de fundamentación establecido en el Art. 468, de remisión directa por el Art. 480 del CPP. ES MI VOTO.----------

Por tanto, sobre la base de las consideraciones vertidas, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1) **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el A.I. Nº 78 de fecha 25 de noviembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de San Lorenzo.----------

2) **ANOTAR,** registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 16 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 157 D.